



Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala a veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

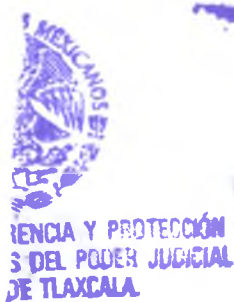
**VISTOS** los autos del expediente número **81/2018**, formado con la solicitud de información pública con número de control 00115018, para declarar la inexistencia de la información requerida por la solicitante y pronunciarse respecto a clasificación de información en versión pública de la resolución que consignó el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Cuauhtémoc, y;

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.-** Con fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, se presentó solicitud de información pública ante la Plataforma Nacional de Transparencia Tlaxcala, con número 00115018; por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, la turnó al titular de Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, quien mediante oficio 855, emitió respuesta de la que se advierte inexistencia de la información solicitada, asimismo anexó en digital e impresa la versión pública de la interlocutoria de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en un incidente de cancelación de pensión alimenticia, sometiéndola a este Comité, por la Unidad de Transparencia para su pronunciamiento, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver respecto de la declaración de la inexistencia de la información de conformidad con los artículos 40 fracción II, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, asimismo para confirmar, modificar ó revocar la clasificación de la información de la versión pública de la sentencia ejecutoriada



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
ESTADO DE TLAXCALA

13 (9)

de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, relativa al incidente de cancelación de pensión alimenticia que consignó el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Cuauhtémoc, al ser una obligación como lo establecen los artículos 40 fracción II, 92, 98 fracción II, 103, 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.** - De la solicitud se advierte que la peticionaria requiere lo siguiente: *“...expediente familiar de reducción de cancelación alimenticia. Cualquier juicio concluido del año 2017, en versión pública y electrónica”*.

**TERCERO.**- A efecto de otorgar respuesta a la solicitud de información, se procedió a realizar la búsqueda de la información por el área competente Juzgado Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, conforme al artículo 49 fracción III y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la que en respuesta consignó mediante oficio 855, lo siguiente:

Licenciado **ELIAS ÁNGULO CORONA**, Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, a través del oficio número 855/2018, consigna en lo que aquí importa:

*“...me permito informarle que en términos de lo establecido por el artículo 1461, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y publicado en el Periodo Oficial en el Estado, el tres de mayo del año dos mil trece, la reducción o modificación de alimentos provisionales o definitivos se tramita mediante la promoción de un incidente, que se tramita dentro del mismo juicio, por tanto, el año dos mil diecisiete, en este Juzgado ya no se tramitan expedientes familiares que se inicien como reducción o cancelación alimenticia, como se hacía valer antes del tres de mayo de dos mil*



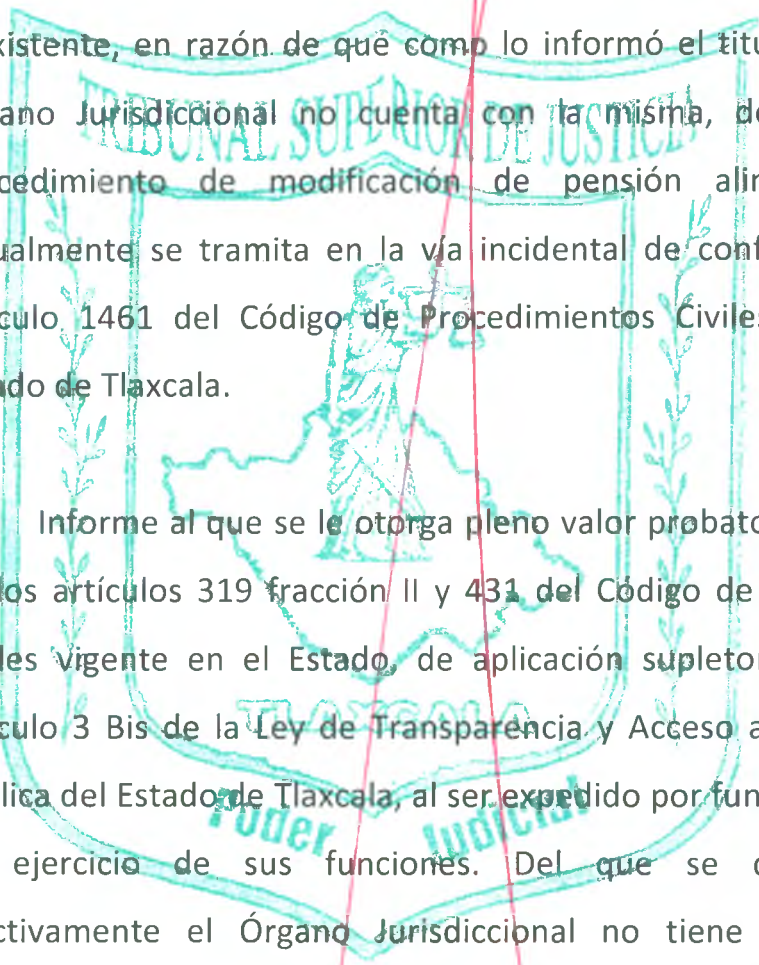


trece; no obstante lo anterior, le informó (sig.) que se realizó la versión publica de la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, derivado del expediente número 130/2017, de los radicados en este Juzgado que le adjunto al presente, para los efectos correspondientes....”

En este sentido, del informe rendido por el sujeto obligado se advierte que previa búsqueda resultó, que la información solicitada por la peticionaria, no ha sido generada y por lo tanto resulta inexistente, en razón de que como lo informó el titular del referido Órgano Jurisdiccional no cuenta con la misma, debido a que el procedimiento de modificación de pensión alimenticia fijada, actualmente se tramita en la vía incidental de conformidad con el artículo 1461 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala.

Informe al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 3 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones. Del que se desprende que efectivamente el Órgano Jurisdiccional no tiene la información solicitada, en razón de que no cuenta con expediente familiar de reducción o de cancelación de pensión alimenticia, ya que a partir del año dos mil trece, la Legislación Adjetiva de la materia contempla que la reducción o la cancelación de pensión alimenticia es mediante la promoción de un incidente, por lo tanto, no tiene la obligación de generar tal información.

**CUARTO.-** El procedimiento que deberá llevar a cabo el Comité de Transparencia, en los casos en los cuales no se localice la





información en los archivos del sujeto obligado, se encuentra previsto en el artículo 130 de la ley de la materia.

En este contexto, este Comité concluye lo siguiente:

**1.-** El procedimiento de acceso a la información pública se llevó a cabo, primordialmente, entre la Unidad de Transparencia y el área competente que pudiera tener la información.

**2.-** El área correspondiente procedió a la búsqueda de la información de la que se advierte no haber sido localizada, fundando y motivando la respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia.

**3.-** De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades solo pueden realizar aquello para lo cual están expresamente facultadas por un ordenamiento legal; en el caso concreto y de acuerdo al artículo 130 de referencia, una vez realizada la instrucción de búsqueda de información en el área que pudiera tenerla, la consecuencia jurídica para el caso de no localizar la información solicitada, es la confirmación por parte del Comité de Transparencia de la declaración de inexistencia de aquella.

Con lo anterior, se satisface el propósito de la declaración de inexistencia, es decir, se garantiza a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estas fueron las adecuadas para atender el caso concreto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la multicitada Ley.

De esta manera, este sujeto obligado ejerce su función al solicitar a través de la Unidad de Transparencia la búsqueda de la información y cuando un área manifieste no contar con la misma, el Comité de Transparencia puede tomar medidas adicionales como desestimar la búsqueda en los casos en que se considere que el área competente no se apegó a los criterios señalados e instruir una





nueva, en su defecto, ampliar la búsqueda en otras áreas de la dependencia que pudieran ser competentes en el caso a consideración este Comité de Transparencia advierte que las gestiones de localización fueron hechas en el área competente para contar con la información, y por lo tanto estima que se ha satisfecho el procedimiento de búsqueda contemplado por la Ley al no existir ninguna otra área a la que se podría solicitar la búsqueda de la información requerida.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 40 fracción II, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, este Comité considera procedente declarar la inexistencia de la información solicitada "expediente familiar de reducción de cancelación alimenticia".

Por otra parte, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, fue remitida por el titular del área la versión pública de la sentencia interlocutoria fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, impresa y digital, en la cual se realizó clasificación de la información, en términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia, 14 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, ambas del Estado de Tlaxcala; por lo que, este comité se pronuncia en el tenor siguiente:

Debe decirse que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, y fundando y motivando su clasificación lo anterior, es reiterado en el artículo 103 de la Ley de Transparencia multicitada, así como en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), al proveer que las áreas deberán entregar documentos que contengan información



clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas; clasificación y versión pública que el área competente realizó y remitió.

En virtud de lo anterior, este Comité se pronuncia al respecto de la clasificación realizada en la versión pública de la sentencia de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, relativa al incidente de cancelación de pensión alimenticia, que consigna el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc; información que se originó con la solicitud de información pública presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de control 00115018, siendo que todas las resoluciones son públicas por regla general y que admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en los documentos solicitados, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos, para ello se requiere el consentimiento expreso de las partes, aunado a ello es obligación del Órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida, por lo tanto, la información es confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y al ser una resolución que ha causado ejecutoria es susceptible de entregar; en consecuencia, se confirma la clasificación como información confidencial de los datos eliminados en la versión pública de la citada resolución, además de que es una obligación de los sujetos obligados realizarla como lo establece los artículos 92, 98 fracción III, 108, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. Garantizando así el derecho a la información como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que fue aprobada la versión pública, se faculta a la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, para ser







entregada y/o remitida al solicitante en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 14, 23 y 41 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Así mismo se le hace del conocimiento al solicitante del derecho que tiene para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud de Acceso a la Información Pública, mediante Recurso de Revisión que podrá interponer dentro del término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación del presente auto, tal como lo previene el artículo 134 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

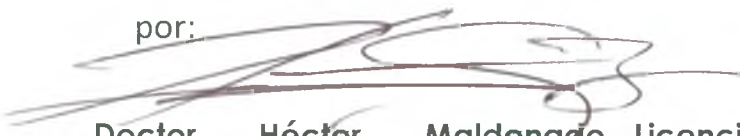
**PRIMERO.-** Se declara la inexistencia de la información requerida por la solicitante, y se confirma la clasificación de la información de la versión pública de la resolución que consignó el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Cuauhtémoc, derivada del incidente de cancelación de pensión alimenticia, con relación a la solicitud de información pública con número de control 00115018; lo anterior, en los términos de lo expuesto en los considerandos, tercero y cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Jefa de la Unidad de Transparencia para que con transcripción de la presente resolución se notifique a la solicitante en respuesta a la solicitud y sea entregada y/o remitida al solicitante la versión pública de la sentencia ejecutoriada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, relativa al incidente de

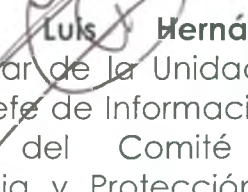
cancelación de pensión alimenticia que consignó el Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial Cuauhtémoc.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución de forma íntegra al no actualizarse alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; por conducto de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en el sitio web oficial del Poder Judicial y Plataforma Nacional de Transparencia y en términos del artículo 63 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala.


Así, lo resolvió, el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, integrado por:




**Doctor Héctor Maldonado Bonilla**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



**Licenciado Luis Hernández López**, Titular de la Unidad de Archivo o Jefe de Información e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



**Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Parra Carrera**, Titular del Órgano de Control Interno e Integrante del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



**Licenciada Georgette Alejandra Pointelin González**, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

